



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165501458661



20165501458661

Bogotá, 27/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTADORA EL TRIUNFO S.A.**  
**CALLE 75 No. 20B - 76 PISO 2**  
**ANTIOQUIA - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **72874** de **14/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

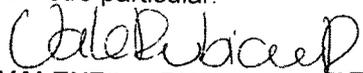
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 72874 DEL 14 DICIEMBRE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA.**, identificada con NIT N° 860.039.865-3 contra la Resolución N° 054690 del 11 de octubre de 2016.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 171 de 2001 (Compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

**CONSIDERANDO**

Que la Autoridad de Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 372948 del 28 de marzo de 2014 impuesto al vehículo de placa SYT-200. Por la presunta transgresión del código de infracción 585 del artículo 1° de la resolución 10800 de 2001.

Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución N° 12967 del 06 de mayo de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA., por la presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal d) y e) y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 585, es decir *"El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente"*. En concordancia con el código 490 ibidem *"Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación"*. Dicha resolución quedó notificada personalmente el 24 de mayo de 2016, La investigada presentó escrito de descargos fuera de los términos procesales.

Que mediante Resolución N° 054690 del 11 de octubre de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte declaró responsable a la empresa TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA., sancionándola con multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal d) y e) y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 585 en concordancia con el código 490, dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 04 de noviembre de 2016.

Que la empresa TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA., radicó bajo el No. 2016-560-096797-2 del 15 de noviembre de 2016 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° 054690 del 11 de octubre de 2016.

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA., identificada con NIT N° 860.039.865-3 contra la Resolución N° 054690 del 11 de octubre de 2016.*

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La empresa TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA., mediante su apoderado solicita se reponga la resolución 054690 del 11 de octubre de 2016 y en su defecto se les exonere y se archiven las diligencias, sustenta su petición con base en los siguientes argumentos:

1. *"Siendo necesario reiterar que conforme las pruebas y fundamentos fácticos y jurídicos que contienen los respectivos descargos de mi representada, resulta totalmente demostrado que NUNCA, se incurrió en la vulneración o infracción del Código 490 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en razón que se pudo demostrar que la Ficha de Homologación No. TP 0191, expedida por el Ministerio de Transporte en el año 2014, advierte que este automotor desde su fabricación fue diseñado con 19 sillas y no con 17, como lo consigna el informe de infracciones de transporte. información que fue debidamente ratificada por el mismo fabricante NON PLUS ULTRA. Ambos documentos que se encuentran anexos en los respectivos descargos.."*
2. *"Ahora bien, es importante insistir como se indicó en los descargos que la novedad reportada por el agente de tránsito, no se materializó sustancialmente en aspecto de homologación de las condiciones técnicas del automotor, sino en un error administrativo en el que incurrió la secretaria de tránsito que expidió en su momento la Licencia de Tránsito y por ende conllevó a que se expidieran una tarjeta de operación igualmente equivocada. Es decir, que el origen de la novedad, se motiva en un error ajeno a la empresa, al propietario y/o al conductor, siendo responsables autoridades estatales de tránsito encargadas de este trámite, quienes posteriormente subsanaron y que en la actualidad se puede demostrar con apreciación que reporta el RUNT y la misma Licencia de Tránsito y/o la tarjeta de operación expedida por el Ministerio de Transporte, en los cuales se puede confirmar que el vehículo de placas SYT 200, tiene reconocida una capacidad de 19 sillas dentro de su ficha de original o primaria de homologación que expidió y reconoció el Ministerio de Transporte."*
3. *Aportó como pruebas del descargo: Ficha Técnica de homologación N° TP0191, tarjeta de operación, licencia de tránsito, planilla de despacho y planilla de control intermedio de pasajeros, entre otras*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el abogado de la empresa TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA., en contra de la Resolución N° 054690 del 11 de octubre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

**DE LAS PRUEBAS**

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA., identificada con NIT N° 860.039.865-3 contra la Resolución N° 054690 del 11 de octubre de 2016.*

acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Que revisado el acervo probatorio de la presente, se puede concluir de los documentos aportados por la investigada lo siguiente:

Que según el documento denominado *Ficha Técnica de homologación N° TP0191* aparentemente correspondiente al vehículo de placa SYT-200 cuenta con una capacidad para transportar 19 pasajeros.

Que según la Licencia de tránsito N° 10002872356 el vehículo tiene capacidad para transportar 19 pasajeros

Que según la tarjeta de operación N° 00693544 el vehículo tiene capacidad para transportar 17 pasajeros.

Por lo tanto es evidente que no está claro realmente cual es la capacidad de pasajeros sentados con la que cuenta el vehículo de placa SYT-200, generándole así duda a este Despacho sobre la realidad de los hechos.

Por lo tanto es evidente que dichas circunstancias no están totalmente claras, por ende este Despacho duda sobre los hechos ocurridos.

En cuanto al in dubio pro investigado tenemos:

*"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.*

*Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado*

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA., identificada con NIT N° 860.039.865-3 contra la Resolución N° 054690 del 11 de octubre de 2016.*

*Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado<sup>1</sup>.*

En este orden de ideas al aterrizar la anterior teoría al caso investigado, tenemos que en la presente se encuentra demostrada duda a favor de la persona jurídica a investigar, en la medida que según los hechos plasmados por la autoridad de transporte en el IUIT de la presente investigación y toda vez que al hacer una valoración del acervo probatorio existente se vería la razón jurídica para la aplicación del mismo.

De no ser así se evidenciaría una violación al derecho de defensa y con este al debido proceso establecido en la Constitución Política.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado: "El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija. Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...." Sentencia C-540/97

Por tal razón debe dejarse sin efectos la decisión adoptada mediante resolución N° 054690 del 11 de octubre de 2016, salvaguardando los derechos procesales del investigado.

En merito de lo expuesto, esta Superintendencia,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REPONER** en todas sus partes la Resolución N° 054690 del 11 de octubre de 2016 con la cual se falla la presente investigación administrativa y

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz

7 2 8 7 4

1 4 DIC 2016

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA., identificada con NIT N° 860.039.865-3 contra la Resolución N° 054690 del 11 de octubre de 2016.*

como consecuencia de lo anterior **EXONERAR** de toda responsabilidad a la empresa TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA., identificada con NIT No. 860.039.865-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante Resolución N° 12967 del 06 de mayo de 2016 a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA., identificada con NIT No. 860.039.865-3.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA., identificada con NIT No. 860.039.865-3 en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** en la dirección **CALLE 75 NO 20B 76 PISO 2. Correo Electrónico. administracion@transtriunfo.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los, 7 2 8 7 4 1 4 DIC 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: coordinador grupo de investigaciones a IUIT  
Proyectó: Fabio Ferreira - Abogado contratista grupo de investigaciones a IUIT

Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000046878
Identificación	NIT 860039865 - 3
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19740401
Fecha de Vigencia	20310315
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	794151340.00
Utilidad/Perdida Neta	15904281.00
Ingresos Operacionales	275636900.00
Empleados	142.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 75 NO 20B 76 PISO 2
Teléfono Comercial	4660110
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 75 NO 20B 76 PISO 2
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	administracion@transtriunfo.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreaalcarcel |





Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro **20165501366911**



20165501366911

Bogotá, 14/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTADORA EL TRIUNFO S.A.**  
CALLE 75 No. 20B - 76 PISO 2  
ANTIOQUIA - ANTIOQUIA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **72874 de 14/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado  
TRANSPORTADORA EL TRIUNFO S.A.  
CALLE 75 No. 20B - 76 PISO 2  
ANTIOQUIA - ANTIOQUIA

Mi. TIC Res Mensajería Express 009667 del

**472** Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN702733895CC

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTADORA EL TRIUNFO  
S.A.

Dirección: CLL 75 NO 20B -76

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
27/01/2017 15:13:56

Mi. Transporte Lic de carga 0002200 del  
Mi. TIC Res Mensajería Express 009667 del

